

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 441

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	OCTAVIO GALLEGU GUARIN
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00098-00
Asunto:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado¹, señaló entre otros lo siguiente:

“(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial

¹ Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa propuesta con la contestación de demanda.

- **EXCEPCIONES PROPUESTAS**

La Dra. MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ, en su calidad de curadora ad litem presentó contestación de la demanda dentro del término oportuno. Propuso las siguientes excepciones:

1. No haberse agotado por parte del actor el requisito de procedibilidad
2. Caducidad
3. Genérica o innominada

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

En fecha mayo 04 de 2022, encontrándose dentro del término, la apoderada de la parte demandante radicó escrito describiendo traslado de excepciones.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar las denominadas “*No haberse agotado por parte del actor el requisito de procedibilidad*” la cual se entiende como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (art. 100 N° 5 del C.G.P).

➤ **Ineptitud de la demanda:**

La argumenta en los siguientes términos: “*En el expediente remitido no se observa el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto y de contenido económico.*”

La entidad demandante solicita que no sea declarada prospera por cuanto la norma ha sido clara frente a este requisito, indicándose en el art. 97 del CPACA que “*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*”. En tal sentido, y teniendo en cuenta el caso que nos convoca, indica que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

En efecto el artículo 97 del CPACA dispone:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. (negrilla fuera de texto)

En tal sentido, tal como lo indica la entidad demandante, en asuntos pensionales como el que nos ocupa, no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables y además como lo indica la norma en cita, tampoco es obligatoria si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Así pues, el Consejo de estado ha indicado que las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, ii) cuando la administración demande un

acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.²

Con base en razones expuestas, no hay lugar a declarar probada la excepción presentada por la parte demandada.

- **Caducidad de la Acción**, se abordará la misma someramente, pues ésta no es excepción previa sino de fondo o de las llamadas mixtas, por lo tanto, de haber lugar se revisará con el fondo del asunto, no obstante, se tiene que:

Manifiesta que propone esta excepción teniendo en cuenta que la mesada 14 se le reconoció al demandado mediante Resolución No. GNR 292625 del 3 de octubre de 2016 y su revocatoria se intentó en noviembre de 2017.

La apoderada de la parte demandante señaló al respecto que, *“Sea lo primero indicar que en el caso que nos convoca estamos hablando de prestaciones periódicas, las cuales no están sometidas a término de caducidad, la cual así haya sido revocada no pierde su naturaleza de ser periódica, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados. Por otro lado, y de gran relevancia, es preciso aclarar que si bien la pensión se reconoció desde el año 1991, la entidad se encuentra facultada para realizar control de legalidad a sus actos y máxime en un caso en el que existe denuncia por fraude, como es el caso que nos ocupa, por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en Resolución GNR 306252 del 2 de septiembre de 2014 SUB No. 292625 del 03 de octubre de 2016 y en el escrito de demanda, la acción fue presentada dentro del término procesal oportuno.”*

Revisado el expediente, resulta evidente que, el medio de control ejercido es de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, se encuentra encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 306252 del 2 de septiembre de 2014 a través de la cual se ordenó reconocer el valor correspondiente de la mesada 14 para los años 2012, 2013 y 2014 a favor del señor GALLEGOS GUARIN OCTAVIO y de la Resolución GNR 292625 del 3 de octubre de 2016 *“Por la cual se ordena el pago de la mesada adicional de junio de una pensión de vejez”*. toda vez que la administración tiene la facultad de demandar sus propios actos de carácter particular y concreto cuando no sea posible hacerlo a través de la revocatoria directa (artículo 97 CAPACA) al considerar que los mismos son ilegales o vulneran la normativa que regula el asunto particular.

Así pues, se tiene el objeto de estudio recae sobre la procedencia del reconocimiento de prestaciones periódicas, ello permite concluir que puede demandarse en cualquier tiempo, la respecto la Corte Constitucional al conocer de la exequibilidad de la expresión *“en cualquier tiempo por la administración”* contenida en el artículo 136 del CCA, indicó:

“(…) En virtud de la libertad de configuración, dispuso el legislador en el artículo 136, como regla general, un término de caducidad de cuatro meses para las acciones de restablecimiento del derecho; y una excepción consistente en que para los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, tanto por la administración como por los interesados, sin que haya lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Así, la finalidad perseguida por la norma es doble: brindarle la posibilidad a una persona, que viene recibiendo una prestación periódica, a que en cualquier tiempo demande ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de su pensión, cuando quiera que existan, por ejemplo, nuevos elementos de juicio o pruebas que le permitan reclamar su derecho; por otra, apunta a la salvaguarda del interés general, en especial, a defender el erario público, al brindarle asimismo a la administración la facultad para que, en cualquier tiempo, pueda demandar su propio acto ante los jueces competentes por cuanto se está ante la imposibilidad jurídica de revocarlos directamente cuando no ha obtenido el consentimiento del particular, salvo cuando se trate de la comisión de un delito.

La disposición acusada por tanto, establece un tratamiento idéntico entre la administración pública y los particulares en lo que concierne al acceso a la administración de justicia, por cuanto ambos pueden acudir, en cualquier tiempo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el propósito del restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo mediante el cual se reconoció una prestación periódica, pero la administración no recuperará las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. En este caso, por no haberse formulado un cargo de igualdad, la Corte no abordará el estudio relacionado con dicho trato legal. Por lo tanto, solo se abordará el estudio relacionado con los cargos propuestos y que aluden a la protección que el Estado debe acordarle a los derechos adquiridos, en virtud del artículo 2 Superior, por cuanto, en su opinión “los derechos no son garantizados, puesto que

² Consejo de Estado Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14) Mag. Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Auto Interlocutorio O-271-2016

permanecen en permanente zozobra, con una “espada de Damocles” imprescriptible sobre ellos”, así como el relativo a determinar si la norma acusada se ajusta al debido proceso, y a los principios de buena fe y confianza legítima.”³

Con base en las razones expuestas, no hay lugar a declarar probada la excepción previa presentada por la parte demandada y se resolverá en el momento de la sentencia la excepción de Caducidad.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Ineptitud Sustantiva de la Demanda”*, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

³ Corte Constitucional – Sentencia C-1049 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 299

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00273-00
Asunto:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

CONSIDERACIONES

Mediante oficio No 00211 GRCPFF-DRSO- 2022 de 15 de julio de 2022 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa lo siguiente:

“ Me permito informar que la Evaluación de lesiones en accidente de tránsito, es una pericia con costo, como quedó establecido mediante Resolución 000463 de 29-04-2022 de parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En los documentos adjuntos se incluye el memorando 012-SAF-2022 de nuestro Instituto en el cual puede consultar el valor de la pericia por cada una de las personas a valorar (costo individual).

Por lo tanto, resulta necesario que la parte interesada conozca sobre este costo.

Por todo lo anterior, se solicita:

- 1. Definir si lo que requiere es Evaluación de lesiones en accidente de tránsito y especificarlo así en su nuevo oficio petitorio.*
- 2. Determinar específicamente cuáles son las personas a valorar, enviar nombres completos y números de identificación.*
- 3. Aportar el expediente del caso y las historias clínicas.*
- 4. Puede aportar, además, cualquier otro elemento que considere pertinente para el caso.*

Una vez se cuente con lo anterior, se procederá a realizar la liquidación de costos por parte del área contable y luego se informará el valor total a pagar, junto con los datos para la transacción bancaria.”

De igual forma, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio DJ-22-269.Y.M.G. de 22 de julio de 2022 indica lo siguiente:

“... Para cumplir con los términos establecidos por el despacho judicial, se debe aportar a esta Junta, los siguientes documentos:

- Formulario Debidamente Diligenciado, (Anexo formulario).*
- Fotocopia de Documento de Identidad.*
- Copia del oficio de remisión del despacho judicial.*
- Copia del presente escrito.*
- Historia clínica completa y legible.*
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.*
- Copia de la demanda.*
- Comprobante de consignación realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0 – 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente por valor de \$1.000. 000.oo.*

• *Aportados los documentos requeridos en el presente oficio, el expediente ingresará a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta; el (la) médico ponente, de considerarlo necesario, solicitará los exámenes y/o documentos adicionales para proferir el dictamen.*

Una vez, se acredite a esta Junta los documentos requeridos anteriormente, se adelantará el trámite de calificación, conforme con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

Los documentos relacionados en el presente escrito se deberán enviar únicamente al correo electrónico: expedientes@juntavalle.com, en carpeta única comprimida debidamente foliada y marcada con nombre cédula, informando el total de los folios que se aportan.

En vista de lo anterior, el despacho considera pertinente, poner en conocimiento de la parte interesada lo señalado en los oficios antes reseñados, para que realice los trámites pertinentes so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo manifestado tanto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el oficio No 00211 GRCPFF-DRSO- 2022 de 15 de julio de 2022, como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio DJ-22-269. Y.M.G. de 22 de julio de 2022 para que realice los trámites pertinentes so pena de que se declare desistida la prueba decretada.
2. Los documento citados y sus anexos puede ser consultado en SAMAI en el siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201800273007600133

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 298

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LIGIA PATRICIA SILVA FONSECA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00160-00
Asunto:	AUTO ORDENA REQUERIR

CONSIDERACIONES

Mediante correo remitido el 30 de marzo de 2022 se remite escrito por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; documentos donde se refieren las citas para practicar valoración psiquiátrica y/o Psicológico forense así:

Humberto Silva Hermida	01 Junio 2022	10:00 am
Rosa Leonor Fonseca Guzmán	01 Junio 2022	09:00 am
Ligia Patricia Silva Fonseca	01 Junio 2022	08:00 am

No obstante, a la fecha el Despacho no tiene conocimiento si se practicaron o no dichas valoraciones, por tal motivo se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho lo acontecido con la práctica de la prueba pericial decretada y allegue los resultados de las mismas.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho lo acontecido con la práctica de la prueba pericial decretada y allegue los resultados de estas, so pena de prescindir de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _448

Radicación No: 76001-33-33-008-**2019-00343**-01
Demandante: LUIS EMILIO OSORIO MARIN
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO

Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 312 del 27 de mayo de 2022, se decidió no reponer el mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, si bien la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de “Necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Prevalencia de la normatividad que sustenta el pago de los conceptos derivados del servicio educativo con cargo al Sistema General de Participaciones y no con cargo a los recursos propios del Municipio de Palmira” “Cobro de lo no debido-los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia” “Improcedencia de la indexación pues ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera del texto)*

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

*“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, **solo pueden***

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.” (Resaltado fuera del texto original).

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Ahora, es menester señalar que la excepción de necesidad de integrar como litisconsorte a la Nación Ministerio de Educación Nacional, es un presupuesto procesal que se relaciona con la capacidad para ser parte en determinado proceso; lo cual, debe ser alegado al interior de un proceso ejecutivo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En efecto, se tiene que dicho argumento, fue alegado por la entidad ejecutada como recurso de reposición contra el mandamiento y fue decidido desfavorablemente, por lo que, ha de estarse a lo resuelto en tal providencia.

Ahora, el artículo 442 del CGP, contempla las excepciones que han de ser resueltas.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA
PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. __449

Radicación No: 76001-33-33-008-2019-00344-01
Demandante: ISLEY ESCOBAR GAVIRIA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO

Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 311 del 27 de mayo de 2022, se decidió no reponer el mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, si bien la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de “Necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Prevalencia de la normatividad que sustenta el pago de los conceptos derivados del servicio educativo con cargo al Sistema General de Participaciones y no con cargo a los recursos propios del Municipio de Palmira” “Cobro de lo no debido-los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia” “Improcedencia de la indexación pues ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera del texto)*

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

*“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, **solo pueden***

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.” (Resaltado fuera del texto original).

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Ahora, es menester señalar que la excepción de necesidad de integrar como litisconsorte a la Nación Ministerio de Educación Nacional, es un presupuesto procesal que se relaciona con la capacidad para ser parte en determinado proceso; lo cual, debe ser alegado al interior de un proceso ejecutivo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En efecto, se tiene que dicho argumento, fue alegado por la entidad ejecutada como recurso de reposición contra el mandamiento y fue decidido desfavorablemente, por lo que, ha de estarse a lo resuelto en tal providencia.

Ahora, el artículo 442 del CGP, contempla las excepciones que han de ser resueltas.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA
PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 450

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00359-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Eddy Orlanda Forero De Vidal
Vinculados: Mario Andrés Vidal Colorado y Ana Milena Colorado Fajardo,
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Requerimiento.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, con el fin que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. SUB 292652 del 19 de diciembre de 2017, *"por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge del señor Luis Mario Vidal Gómez, con un porcentaje del 100%"*.
- ✓ Resolución No. SUB 300682 del 20 de noviembre de 2018, *"por medio de la cual (i) se redistribuye la mesada pensional reconocida en la Resolución No. SUB 292652 de 2017, entre la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal y el joven Mario Vidal Colorado, en calidad de hijo del causante y (ii) se deja en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de compañera permanente del señor Luis Mario Vidal Gómez"*.
- ✓ Resolución No. SUB 327780 del 20 de diciembre de 2018, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*.
- ✓ Resolución No. DIR 947 del 28 de enero de 2019, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*.
- ✓ Resolución No. SUB 89575 del 15 de abril de 2019, *"por medio de la cual se modifica la Resolución No. SUB 300682 de 2018, redistribuyendo la pensión de sobreviviente reconocida con ocasión del fallecimiento del señor Luis Mario Vidal Gómez, entre la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge, el joven Mario Vidal Colorado, en calidad hijo, y Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de compañera permanente"*.
- ✓ Resolución No. SUB 146896 del 10 de junio de 2019, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*
- ✓ Resolución No. DEP 7050 del 31 de julio de 2019, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que la señora Forero De Vidal, no tenía derecho a la pensión de sobreviviente reconocida a su favor con ocasión del fallecimiento del señor Luis Mario Vidal Gómez y, en consecuencia, se ordenara la devolución de todo lo pagado con ocasión de la referida pensión entre el 1 de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2019.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 173 del 13 de abril de 2021, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Encontrándose el presente proceso pendiente de notificación personal, a través del Auto de Sustanciación No. 661 del 8 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que indicara si la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal había fallecido y, en caso de ser así aportara el correspondiente certificado de defunción.

El 17 de noviembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a enviar copia del Registro Civil de Defunción No. 10513378 del 31 de julio de 2021, a nombre de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal (q.e.p.d.).

En virtud de lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 216 del 8 de abril de 2022, el Despacho ordenó **(i)** decretar la interrupción del presente por estructurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP y **(ii)** requerir a Colpensiones, para que informara si deseaba continuar el proceso contra los herederos de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, para lo cual debía allegar los documentos que acreditaran tal condición, así como sus direcciones de notificación.

El 16 de mayo de 2022, la apoderada judicial de Colpensiones informó que, la Entidad no tiene información acerca de los herederos de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, no obstante, se encontró en el expediente pensional del señor Luis Mario Vidal Gómez, manifestación juramentada de la aquí demandada, en donde se indicó que producto de la unión con el causante procrearon siete (7) hijos; además, se identificó una Acción de Tutela promovida por el señor Mauricio Javier Vidal Forero, quien se presume es hijo de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal.

Finalmente, la apoderada judicial indicó que, Colpensiones profirió la Resolución No. SUB 120175 del 4 de mayo 2022, mediante la cual ordenó la revocatoria directa de la prestación reconocida a la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal.

CONSIDERACIONES

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico...”*.

Por su parte, el artículo 11 del CGP prescribe que *“...el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran...”*.

En virtud de la finalidad judicial, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una Sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

En ese sentido, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y solucionar todos aquellos vicios que puedan evidenciarse durante su trámite a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su finalización por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

Ahora bien, vale recordar que la capacidad para ser parte de un proceso tiene como supuesto la existencia de la persona, de manera tal que con la muerte cesa la capacidad para promover un proceso o afrontar una reclamación judicial con la que se aspire a una declaración de esa misma naturaleza.

Consecuente con lo anterior, el artículo 54 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto, dispone que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso.

En adición a la regla antes indicada, está aquella según la cual el patrimonio no desaparece con la muerte, por lo que, los derechos y obligaciones que lo integran se transmiten a los herederos. Así, estos son representantes de la persona del de cuyos, por lo que, pasan a ocupar el puesto que en esas obligaciones y derechos tenía el titular fallecido.

En tal virtud, se dice que los herederos están legitimados para ejercer los derechos del causante, así como para responder por las obligaciones insolutas, pero precisando que tales obligaciones son anteriores a la muerte.

Bajo las circunstancias descritas, el Despacho encuentra que, la presente demanda es de naturaleza declarativa, cuya finalidad no es otra que el reconocimiento de un derecho sustancial que está en discusión y, es personal, con la posibilidad, de condenarse a la parte demandada al pago de un monto que previamente debió asumir el Estado.

Igualmente, se evidencia que la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, falleció el 31 de julio de 2021, esto es, después de interpuesta la presente demanda, pero antes de que se le notificara la misma.

En cuanto a la posibilidad de demandar a “los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y el cónyuge”, el artículo 87 del CGP dispone lo siguiente:

“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”

De acuerdo con anterior, sería procedente decretar la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del CGP, sin embargo, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos y en vista que en el presente asunto **(i)** no se ha trabado la litis, **(ii)** con el fallecimiento de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal cesaron los efectos de los actos administrativos acusados respecto a ella y **(iii)** la situación fáctica expuesta por Colpensiones cambió, al punto que expidió un acto administrativo, esto es, la Resolución No. SUB 120175 del 4 de mayo 2022, mediante la cual ordenó la revocatoria directa de la prestación reconocida a la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal; este Despacho de acuerdo a la potestad de saneamiento que le asiste y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y no vulnerar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de publicidad de las partes, ordenará requerir a Colpensiones para que se sirva adecuar la demanda con el fin de continuar con el proceso, so pena de terminarse el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que, dentro del término de días (10) días, adecue el escrito de demanda, de acuerdo con las situaciones fácticas suscitadas dentro del presente proceso, so pena de terminarse el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 447

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00121-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Telmo Capote Paja
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA, solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 372655 del 17 de octubre de 2014** “*Por la cual se ordena reliquidar una pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartida*”, argumentando que, una vez revisada la historia laboral del señor Capote Paja, se pudo constatar que el reconocimiento pensional no se debía efectuar bajo el carácter de compartida.

Ello en razón a que, si bien el Ingenio Providencia S.A. mediante Resolución del 30 de octubre de 1991, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual voluntaria temporal de jubilación a favor el aquí demandado, lo cierto es que, en dicho acto administrativo estableció que **(i)** no sería obligación del patrono el mayor valor que pudiera existir entre la pensión que otorgara el ISS y la que venía siendo pagada por la Empresa y **(ii)** la pensión voluntaria se terminaría automáticamente, entre otros, al cumplir el pensionado 60 años de edad, fecha en la cual se adquiere el derecho a la pensión de vejez del ISS.

Explicó que, al liquidarse correctamente la prestación, esto es, sin el carácter de compartibilidad, se evidenció que el valor a pagar por concepto de pensión de vejez para el año 2020 debió ser de \$1.231.836, lo cual era inferior a la suma que percibió el señor Capote Paja en ese mismo año por \$1.253.623, resultando lesivo el acto administrativo acusado.

1.2. Posición del Demandado respecto de la medida cautelar.

El apoderado judicial descorrió el traslado medida cautelar, oponiéndose a la misma, argumentando que, a la fecha, el señor Telmo Capote Paja no ha cobrado los valores reconocidos por Colpensiones a través del acto administrativo acusado.

Señaló que, en este caso, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para que la medida cautelar proceda, pues Colpensiones no presentó argumentos que permitieran concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con

las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 372655 del 17 de octubre de 2014**, en la vulneración de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es la indebida reliquidación de la pensión del señor Telmo Capote Paja, por haberse tomado como una prestación con carácter de compartibilidad pese a no tenerlo, lo cual generó que la cuantía de la mesa del demandado fuera superior a la que en realidad correspondía, ocasionándose un perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones ante la continuidad de pago de una pensión mayor a la que inicialmente se debió reconocer.

Frente la compartibilidad pensional, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una figura mediante la cual se permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones de jubilación convencional o extra legal, compartir su pago con el extinguido Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando coticen durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

requisitos para acceder a la pensión legal, en cuyo momento la referida entidad asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias, en caso de que ellas existieren².

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de la Resolución No. GNR 372655 del 17 de octubre de 2014, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la contingencia pensional del demandado en la forma en la que fue reconocida.

Esto por cuanto, el hecho que en la motivación del acto administrativo cuestionado se haya indicado que la prestación era de carácter compartida pese a no serlo, no afecta la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, pues, en primer lugar, se evidencia que el IBL pensional se calculó con base en los aportes efectuados por el empleador Ingenio Providencia S.A.

Aunado a lo anterior, la aplicación errónea de dicha figura no afecta el régimen pensional adaptable al reconocimiento de las pensiones, puesto que, las prestaciones que le corresponde pagar a Colpensiones en virtud de los aportes efectuados por los empleadores del pensionado, deben sustentarse en las normas establecidas en la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, o la Ley 100 de 1993, o la Ley 797 de 2003, según sea el caso, tal como ocurrió con el reconocimiento efectuado a favor del señor Capote Paja.

Adicionalmente, si analizamos los actos administrativos que ha proferido Colpensiones en relación a la situación pensional del señor Capote Paja, se logra observar que el régimen normativo aplicado ha sido uniforme, por lo que, es factible concluir que frente a este punto no hay reproche, sin embargo, existe una diferencia en cuanto al cálculo del IBL, sin que se explique por parte de la Administradora de Pensiones los factores que llevan a este cambio, ni tampoco se observa la fórmula usada para determinar el valor de la mesada.

Bajo esas circunstancias, cualquier apreciación relacionada con el valor de la mesada pensional del señor Telmo Capote Paja debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal, pues hasta el momento no existe prueba que demuestre que la cuantía de la pensión reconocida haya sido calculada de forma errónea, en virtud de la incompatibilidad alegada, máxime cuando en el libelo de la demanda la parte actora se limita a señalar que el monto pensional es superior al que correspondería, sin explicar de forma clara y concreta el yerro en que presuntamente se incurrió al efectuar dicho cálculo.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la Sentencia con la cual se finalice el proceso.

Además, la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la pensión demandada es por concepto de vejez, lo que hace suponer que el señor Telmo Capote Paja suple sus necesidades con dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias.

En efecto, este Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión del acto acusado se afectará de manera ineludible los derechos fundamentales del demandado, puesto que quedaría desprotegido en su contingencia de vejez, la cual hasta este momento procesal ostenta la calidad de un derecho adquirido y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 12 de septiembre de 2019, Exp. 19001-23-33-000-2013-00357-01 (1869-15). Ver también, Sentencia de 25 de septiembre de 2020, Exp. 08001-23-33-000-2014-00318-01 (113-2018)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 372655 del 17 de octubre de 2014** *“Por la cual se ordena reliquidar una pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartida”*, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Piedad Del Socorro Vega Polo, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 211.137 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Abogada Amalfi Lucila Flórez Fernández, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 48.959 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 297

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSAURA VENTE DIAZ
Vinculada:	ISABEL HURTADO DE CARABALI
Demandado:	UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00167-00
Asunto:	Resuelve solicitud CONCILIACION

ANTECEDENTES

La señora Rosaura Vente Diaz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 026212 del 05 de julio de 2018 y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), reconocerle y pagarle una pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor Miguel Carabali Perea.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 716 de 17 de noviembre de 2021 en la cual se ordenó la vinculación de la señora Isabel Hurtado de Carabalí en calidad de cónyuge supérstite del señor Miguel Carabali Perea.

La demanda fue notificada a todas las partes el día 16 de mayo de 2022, no obstante, de manera previa, esto es, el 4 de febrero de 2022, el abogado Orlando Carabali Hurtado, en representación de la señora Isabel Hurtado de Carabalí, presentó un memorial con una propuesta conciliatoria, en el que propone que la pensión de sobrevivientes objeto del presente litigio, sea repartida de forma equitativa, es decir, 50% para cada una en calidad de cónyuge o compañera permanente.

CONSIDERACIONES

Para resolver es menester indicarle al apoderado de la señora Isabel Hurtado, que, en el desarrollo de la audiencia inicial, existe un momento procesal para que se expongan las propuestas de conciliación que puedan presentarse, pero obviamente esas propuestas deben ser trasladadas a las demás partes, incluido el demandado y están sujetas al cumplimiento de los requisitos verificables por el juez tanto de orden sustancial como procesal.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que no se trata un acuerdo conciliatorio, sino de una propuesta de una sola de las partes y que además la naturaleza de los derechos labores que se persiguen en el presente debate son irrenunciables e intransigibles, emanados de la prestación periódica que percibía el señor Miguel Carabali Perea, y que, frente al reconocimiento de los posibles beneficiarios de dicha pensión, deben estar probados los requisitos para su reconocimiento en vía judicial, se evidencia la imposibilidad de que prospere lo pretendido por el abogado, por lo que el Despacho negará la solicitud de conciliación presentada, pero lo insta a presentarla en el momento procesal de la audiencia inicial.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.892.103, con Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la parte vinculada, la señora Isabel Hurtado de Carabalí.

2. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte vinculada, la señora Isabel Hurtado de Carabalí, al abogado **ORLANDO CARABALI HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.779.926, con Tarjeta Profesional No. 168.327 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico orcarab@hotmail.com, de conformidad con el poder aportado.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.892.103, con Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico yhbhprocesoscali@gmail.com, de conformidad con el poder aportado.
4. En firme la presente providencia, por secretaria **correr traslado de las excepciones** para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).
Auto Interlocutorio No.451

Proceso No.:	76001-33-33-008- 2022-00133 -00
Convocante:	Noemy Petti Angulo
Convocado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora Noemy Petti Angulo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación

La señora Noemy Petti Angulo, mediante apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando lo siguiente:

“(…) la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

- 1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el (sic) establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada (…)”*

Como fundamentos fácticos de la solicitud, la parte convocante expuso los que el Despacho se permite resumir a continuación:

- El 24 de abril de 2018, la convocante solicitó ante la entidad convocada el reconocimiento y pago de la cesantía parcial.
- Mediante la resolución No. 4143.010.21.06704 del 12 de julio de 2018 la entidad convocada reconoció la cesantía solicitada.
- La cesantía fue cancelada el 23 de agosto de 2018 por intermedio de entidad bancaria, transcurriendo así 14 días de mora.
- Indicó que después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria, la entidad convocada resolvió negativamente en forma ficta la petición.

2. Acuerdo conciliatorio

El día 22 de junio de 2022, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en la cual la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que a la entidad le asistía ánimo conciliatorio, por lo cual presentó la siguiente propuesta:

“(...) Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de abril de 2018 Fecha de pago: 23 de agosto de 2018 No. de días de mora: 13 Asignación básica aplicable: \$3.197.767 Valor de la mora: \$1.385.696 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.385.696 (100%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...)”

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien indicó que aceptaba íntegramente la propuesta realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali consideró que el acuerdo logrado contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo además los siguientes requisitos: i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y v) el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Sin embargo, presentó observación frente al hecho de haberse presentado la propuesta de pago por 13 días, teniendo en cuenta que el cálculo de la mora debió realizarse hasta el día anterior a la fecha en que se puso a disposición, esto es el día 22 de agosto de 2018, con lo cual arrojaría un valor de \$1.279.104 correspondiente a 12 días de mora. Así mismo, dejó constancia que no existe certificación de salarios de la vigencia 2018, quedando para que la parte convocante la anexe, frente a lo cual la parte convocante manifestó que la enviaría al Despacho.

Debido a lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:

La señora Noemy Petti Angulo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acudieron al trámite conciliatorio prejudicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

➤ **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de actos producto del silencio administrativo, el artículo 164 del CPACA, establece:

*“(...) **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...) 1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)”.

De conformidad con lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que, en el presente caso, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, se pretendería la nulidad de un acto ficto.

➤ **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, en la medida que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria debido al pago tardío de la cesantía solicitada por la convocante.

➤ **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE PROBADO EN LA ACTUACIÓN, NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI LA LEY.**

La señora Noemy Petti Angulo pretende a través del mecanismo de conciliación, se le reconozca y pague la sanción moratoria producto de la supuesta tardanza en el pago de su cesantía parcial reconocida mediante la resolución No. 4143.010.21.06704 del 12 de julio de 2018.

En cuanto a las pruebas se tiene que, para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 4143.010.21.06704 del 12 de julio de 2018 por la cual se reconoció la cesantía parcial a la convocante
- Certificación de pago de la cesantía reconocida
- Petición del 16 de julio de 2021 para el pago de la sanción moratoria
- Formato único para la expedición de certificado de salarios de la convocante del año 2019 y 2020

Ahora, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por la convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

Al respecto, se advierte que, este Despacho en múltiples oportunidades ha accedido a la pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías del personal docente, soportados en la sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹ en la que se indicó lo siguiente, *“(...) la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 , que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o*

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)”.

En esta providencia, el Consejo de Estado fijó diferentes reglas sobre el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente, las cuales se procede a verificar teniendo en cuenta los extremos temporales señalados por la convocada – FOMAG, para realizar la propuesta de conciliación, tomando como referencia el material probatorio aportado.

Así las cosas, se tiene que, el día 24 de abril de 2018, la señora Noemy Petti Angulo solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudios, que le correspondía por los servicios prestados como docente, según consta en la resolución de reconocimiento de la misma.

Mediante Resolución No. 4143.010.21.06704 del 12 de julio de 2018, la entidad convocada – FOMAG, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la convocante, en calidad de docente.

El 23 de agosto de 2018, el dinero reconocido por concepto de cesantía parcial, fue puesto a disposición de la convocante, según consta en el certificado emitido por FIDUPREVISORA S.A.

La convocante, por intermedio de apoderado judicial, presentó derecho de petición ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en fecha 16 de julio de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de sus cesantías, frente a lo cual, no recibió respuesta de fondo.

Visto lo anterior, se tiene que, presentada por la convocante la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el 24 de abril de 2018, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el término de 15 días para resolver la petición vencía el **17 de mayo de 2018** y la administración profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago el **12 de julio de 2018**, es decir por fuera del término legal.

Así las cosas, dado que el acto por medio del cual se reconoció la cesantía parcial a la convocante fue proferido de manera extemporánea, el término para que se genere la sanción moratoria se contabiliza de la siguiente manera, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado: Quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, con que contaba la entidad pública para expedir la correspondiente resolución, más diez (10) días hábiles atinentes a la ejecutoria del acto administrativo, toda vez que la referida solicitud se presentó en vigencia del CPACA², y, cuarenta y cinco (45) días hábiles transcurridos a partir de la fecha en la que quedó en firme la resolución, para un total de SETENTA (70) DÍAS HÁBILES, pasados los cuales se causa la sanción moratoria.

En ese entendido, los 45 días a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se debe contabilizar a partir del **01 de junio de 2018**, después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más los 10 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del CPACA.

Así pues, el término de los referidos 45 días vencía el **09 de agosto de 2018**, por tanto, en este caso se causó una mora transcurrida entre el **10 de agosto de 2018** y el **22 de agosto de 2018**, es decir, durante 13 días, pues el dinero reconocido fue puesto a disposición de la convocante el **23 de agosto de 2018**, tiempo durante el cual es exigible el pago de la sanción por los días de mora.

La anterior secuencia fáctica evidencia que, en efecto, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, incumplió los términos legales establecidos en la Ley 1071

² “Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

de 2006 y se generó la sanción moratoria contemplada, consistente en un día de salario por cada día de retardo, por tanto, resulta procedente el reconocimiento.

En este punto, el Despacho debe precisar que no se realizó la liquidación en cuanto al valor que debe reconocerse, porque ello corresponde a la entidad convocada, quien debe conocer como empleadora los salarios y los emolumentos percibidos por sus trabajadores, aunado a que la docente aceptó la conciliación, de manera que al no tratarse de un derecho laboral sino de una sanción, se entenderá que hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, sin realizar operación matemática alguna frente el monto a reconocer.

Continuando con la revisión de lo conciliado, toda vez que, para el tema de la sanción moratoria se aplica el fenómeno de la prescripción, pues los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación denominada como “cesantías”, se procede a verificar lo propio.

Según lo dispuesto por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades en los casos de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, debe aplicarse la prescripción trienal, por lo que la norma que se ha de invocar para ese efecto es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151, dado que, la sanción moratoria no se encuentra contenida ni en el decreto 3135 de 1968, ni en el 1848 de 1969.

Así las cosas, dado que, la convocante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 16 de julio de 2021, dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible dicho emolumento, esto es, el 10 de agosto de 2018, cuando comenzó a causarse la mora, no hay lugar a prescripción de suma alguna, lo cual se encuentra acorde con el acuerdo logrado.

Revisado lo anterior, a juicio del Despacho, los extremos temporales fijados en la posición del Comité de Conciliación de la entidad convocada y aceptados por la apoderada de la parte convocante, se encuentran ajustados a lo que en derecho corresponde, según la sentencia de unificación citada.

Así las cosas, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, mediante Acta del 22 de junio de 2022.

Se precisa que, por mandato legal este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto de este, ya debidamente delimitados y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

II. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre la señora Noemy Petti Angulo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 22 de junio de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, lo decidido.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica de **(i)** el acta de conciliación celebrada el 22 de junio de 2022, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos

Administrativos de Cali, **(ii)** los poderes y **(iii)** esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza